

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1954

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.º *Delito*.—La apreciación de la intencionalidad y voluntariedad no precisa una minuciosa y detallada expresión de cuáles fueran las cuestiones reveladoras de la malicia, por lo que no hay infracción del art. 1.º si el Tribunal se limita a declarar que fueron cuestiones personales (S. 22 octubre).

La figura del delito continuado debe su origen a la doctrina y a la jurisprudencia, para los casos en que no hay posibilidad de conocer las fechas de las diversas infracciones (S. 23 octubre).

2. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—Recogida como hecho probado la circunstancia de que el recurrente es un débil mental, que unida a las demás consideraciones que se hacen determina una disminución de capacidad de sus actos, sin anular, sino parcialmente, el conocimiento de aquéllos y el uso de su voluntad; se estableció el supuesto que había de tener su solución con la apreciación de la atenuante primera del art. 9.º en relación con el número primero del art. 8.º del Código penal (S. 11 diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—La situación de riña excluye la legítima defensa (S. 4 diciembre).

4. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—Es la situación de quien ante un mal real e inminente, carece de todo medio legítimo para defenderse del mismo (S. 22 octubre).

5. Art. 8.º, núm. 12 *Obediencia debida*.—Es preciso recaiga sobre actos lícitos y permitidos (S. 24 noviembre).

6. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—No es plena la embriaguez de los procesados que llegan, por la falta de costumbre, a sufrir un estado de casi inconsciencia pasajera; ni tampoco es fortuita, porque los mismos se disponen para beber desordenadamente a fin de celebrar su encuentro después de penalidades pasadas (S. 2 octubre).

7. Art. 9.º núm. 3.º *Menor de dieciocho años*.—La medida sustitutoria de internamiento en Institución de reforma del artículo 65 del Código penal, es discrecional y no susceptible de casación (S. 29 noviembre).

8. Art. 9.º núm. 5.º *Provocación*.—La provocación ha de ser inmediata y adecuada, real y positiva; por lo que no puede derivarse de la sola creencia de que el ofendido les había causado daños (S. 18 diciembre).

9. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato*.—No se justifica por no tener carácter ofensivo el simple acto de denunciar posibles infracciones legales (30 septiembre)

Esta atenuante sólo valora los impulsos pasionales derivados de poderosos estímulos conciliables con los postulados de la *Ética* y el *Derecho*, y tienen que provenir de actos graves e injustos, ejecutados por el ofendido y no por un tercero contra el agresor; por lo que no se aprecia si la causa productora del arrebato fueron los celos que experimentó el recurrente al darse cuenta de que su amante se proponía cohabitar con otro hombre, pues ese estímulo es poderoso en las uniones legítimas, pero no lo es en las ilícitas (S. 9 octubre).

El arrebato ha de producirse en una situación de completa licitud por lo que se refiere a la persona que lo sufre (S. 20 diciembre).

La causa es lícita y moral pese a ser una corrección que el tío imponía al sobrino, pues solamente los padres tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el derecho de corregirlos y castigarlos moderadamente (S. 9 diciembre).

Ocurridos los hechos después de haber transcurrido toda la noche, no es de apreciar la atenuante, pues el agravio ha de ser reciente e inmediato (S. 27 diciembre).

10. Art. 9.º núm. 10. *Analoga significación*.—La circunstancia décima del artículo 9.º del Código penal requiere se demuestre la analogía e identidad de la circunstancia que comprende, con algunas de las designadas específicamente en los números anteriores del mismo artículo (Ss. 18 octubre y 9 diciembre).

11. Art. 10 núm. 1.º *Alevosía*.—Se aprecia en la agresión por la espalda a persona desapercibida (Ss. 30 septiembre y 11 diciembre), sin que suponga incongruencia la casi simultaneidad del pensamiento homicida y la ejecución (S. 30 septiembre). Y en la agresión por la espalda a quien no puede huir por estar cerrada la puerta por donde quiere escapar (S. 9 octubre). Y en la agresión a persona dormida (S. 27 diciembre). Aunque no basta con que concorra algún elemento fáctico, como es la agresión por la espalda, y la alevosía tiene que darse desde la iniciación, abarcando la totalidad del acometimiento y no una fase del mismo (S. 15 noviembre).

12. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación*.—Se aprecia la agravante, pues el crimen fué pensado y proyectado cuatro o cinco días antes (S. 30 octubre). Y si con tres días de anticipación planearon la forma y los medios para realizar el delito de robo (S. 29 diciembre).

Pero no se aprecia si el procesado, antes de acostarse, concibe el propósito de deshacerse de su mujer y lo pone en práctica en las primeras horas de la mañana, pues no media el tiempo racionalmente suficiente para que la recta razón imponga sus fueros a los impulsos desordenados, y falta la manifestación externa del propósito cuando ha de existir prueba plena de la premeditación, que de otro modo no sería conocida, cual la ley requiere (S. 27 diciembre).

13. Art. 10 núm. 13. *Nocturnidad, despoblado*.—Existe nocturnidad, pues la noche fué buscada de propósito y se realizó a las doce de la noche (S. 18 noviembre), o a las tres de la madrugada (S. 5 octubre), o en las primeras horas de la noche (S. 27 diciembre).

No es despoblado un descampado dentro de la ciudad, distante doscientos metros de las edificaciones (S. 18 octubre).

14. Art. 10. núm. 14. *Reiteración*.—Hoy es el módulo regulador de esta agravante la sola gravedad de la pena, con abstracción de la naturaleza específica de la infracción (S. 20 octubre).

Surge la agravante en el delito de estafa ante la condena anterior por delito de rebelión militar (S. 23 diciembre).

15. Art. 10. núm. 15. *Reincidencia*.—La agravante de reincidencia no debe ser acogida por la mera indicación de una anterior condena por delito de igual naturaleza en aquellos que, a consecuencia de la mudanza legislativa, han sufrido alteraciones sustanciales en su definición y penalidad (S. 3 diciembre).

16. Art. 10. núm. 16. *Desprecio del sexo*.—Se aprecia la agravante, puesto que fundamentada natural y jurídicamente en el amparo que ha de otorgarse a la debilidad física de la mujer, debe ser tenida en cuenta siempre que la víctima lo sea, sin más excepciones que las de aquellos casos en que resulte inherente a la naturaleza del delito, o en los que hubiere existido provocación por parte de la ofendida (S. 23 diciembre).

17. Art. 11. *Parentesco*.—Aunque generalmente deba ser apreciado el parentesco como circunstancia agravatoria en los delitos contra las personas, y atenuatoria en los delitos contra la propiedad, debe declararse inoperante si los vínculos familiares eran totalmente nulos por antiguos y profundos resentimientos (S. 24 diciembre).

18. Art. 14. *Autoría*.—Hubo inducción, pues ésta no arranca de las palabras pronunciadas poco antes de la ejecución, y que sólo sirvieron de estímulo, sino de todo el proceso de las relaciones precedentes, unidas íntima y pasionalmente por la ilicitud de las mismas, nacidas a impulsos y vehemencias sexuales con instigaciones directas al crimen, para hacer desaparecer lo que para ambos representaba un obstáculo a la satisfacción de sus apetitos (S. 26 octubre).

Es autor quien puesto de acuerdo previamente coopera en una u otra forma (S. 16 diciembre).

19. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Si el fallo omitió el pronunciamiento de responsabilidad civil con respecto al autor, haciéndolo sólo respecto del responsable civil subsidiario, ello no puede ser causa suficiente para no reconocer a aquél personalidad y acción para recurrir de tal extremo, que nunca puede dejar de afectarle, ya que quien por él tuviese que pechar con las consecuencias económicas de su delito, puede siempre repetir en su contra como primero y principal obligado al pago.

No es de presumir sean conocidos individual y fehacientemente, en el momento del fallo penal, los herederos de la víctima del delito a quien se ha transmitido la acción para repetir por el mismo, ni este procedimiento es el adecuado para hacer declaración expresa y nominal de a quienes

alcance tal carácter; de ahí el empleo del término genérico «herederos» en el párrafo segundo del artículo 105 del Código penal (S. 27 noviembre).

20. Art. 23... *Pena*.—La regla primera del art. 61 del Código penal prescribe la imposición de penas en su grado mínimo en casos como el presente, en que sólo concurre una circunstancia de atenuación, precepto que es de aplicar, tanto a las sanciones de privación de libertad, como a las privatorias de capacidad de cualquier clase impuestas como principales, ya que únicamente cuando se trata de medir la duración de las últimas como accesorias, se sujetan a reglas distintas por los artículos 31, 41, 43, 45 a 47 y 72 del mismo Código; por lo que debe accederse a este motivo del recurso, que denuncia la condena indebida al grado medio de la pena conjunta de inhabilitación especial (S. 19 nov.).

No puede acudirse a la vía de la casación para discutir en ella acerca del no uso por el Tribunal de instancia de la facultad discrecional que le atribuye el segundo párrafo del art. 2.º del Código penal (S. 22 nov.).

21. Art. 231... *Atentado*.—La diferencia entre el atentado por resistencia grave del art. 231 y la resistencia del art. 237, estriba en la mayor o menor gravedad de esa resistencia; y así no puede sostenerse que para atentar contra un agente, se precise el acometimiento activo e inicial (Sentencia 22 dic.).

22. Art. 239. *Blasfemia*.—Hubo delito, pues las palabras injuriosas a Dios y a la Eucaristía fueron proferidas en lugar concurrido, a la salida de un baile público (S. 28 oct.).

23. Art. 245. *Desacato*.—Hubo amenazas a funcionario público, previstas en el art. 245 del Código penal, contra la alegación de que el funcionario no se hallaba en el ejercicio de sus funciones, pues consta que la actuación del condenado fué en venganza de la visita de inspección que le giró el ofendido como funcionario de la Jefatura de Industria (Sentencia 7 octubre).

24. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—Conforme al art. 246 del Código penal no es establecimiento público la casa de comidas, pues la unión que hace el legislador de los conceptos de oficina y establecimiento por medio de la disyuntiva, debe entenderse de los dedicados al mismo fin público.

Por el principio, non bis in idem, es imposible castigar el mismo hecho como desorden público y como encubrimiento de hurto. No es necesario que se acredite que el adquirente del material sustraído, conozca que la Empresa perjudicada sea la Renfe u otra determinada (S. 1 diciembre).

La ley de 4 de mayo de 1948 no puede entenderse extensiva a otras cosas que no sean los productos ya constituidos formalmente para integrar el material del servicio de transportes, en los que no se comprenden los necesitados de una previa industrialización, o los sobrantes de los ya utilizados (S. 27 octubre).

Al juzgador incumbe discriminar en cada caso, si los cables objeto de la sustracción satisfacían o no un servicio público; y el concepto de servicio público implica tanto como trascender de la esfera de los intereses meramente privados y satisfacer necesidades de la comunidad (S. 29 diciembre).

No cabe estimar la preterintencionalidad en los delitos cuya calificación

y penalidad no depende de la entidad del mal causado, cual en los de desórdenes públicos de la ley de 4 de mayo de 1948 (S. 22 noviembre).

25 Art. 254... *Tenencia de armas*.—Son culpables del delito de tenencia ilícita de armas, aquél a quien se le ocupa y quien se la vendió (S. 28 diciembre).

26. Art. 291... *Falsedad*.—La falsedad penal, a diferencia de la civil, exige a más del elemento voluntario o dolo específico, una manera concreta de realización dentro de un número no extensible de actos de ejecutoria, y la creación de una situación jurídica estable o definida como efecto del falso documental, o según se ha declarado por la jurisprudencia, de carácter influyente en el tráfico jurídico. Por lo que no integra delito el confeccionar de determinada manera un cuaderno particional, sea cualquiera el propósito que inspirase tal conducta, incluso el eliminar a determinada rama de los beneficios de la herencia, pues ello no crea la situación jurídica o influyente en el tráfico jurídico antes referido, ya que tiene el remedio normal de la reclamación de cuota hereditaria y de complemento de partición para los bienes no incluidos (S. 21 octubre).

Son dos los delitos de falsedad, pues fueron producto de resolución y actuación delictiva diferenciadas, por lo que se aprecian dos falsedades y una estafa (S. 9 octubre). Y en la utilización de tres cupones de racionamiento falsos, hubo tres delitos de uso de documentos oficiales del art. 304 en relación con el núm. 6.º del 302 (S. 3 diciembre).

En algunas modalidades de la falsedad, como la del núm. 4.º del artículo 302 de faltar a la verdad en la narración de los hechos, puede llegarse a tal ficción por una voluntad no maliciosa, por lo que en el certificado de reconocimiento de la Plaza de Toros, dado antes de estar ésta instalada, no se aprecia la idea preconcebida de faltar a la verdad, sino la imprudencia temeraria de dejarse llevar de una excesiva confianza al tener reconocida la plaza en ocasiones anteriores (S. 23 noviembre).

Existe falsedad del art. 291 en relación con el núm. 6.º del art. 302, en la suplantación de cifras del décimo de lotería aparentando estar premiado; y como los delitos de falsedad tienen vida propia e independiente cualquiera que sea la finalidad ulterior que persigan los que lo realizan, es indiferente que el propósito sea pretender la efectividad del fingido premio, o utilizarlo como medio engañoso para defraudar, o al menos intentarlo (S. 30 septiembre).

El art. 303 del Código penal comprende los documentos oficiales, en cuyo concepto deben incluirse los boletos o quinielas del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, instituido y reglamentado por el Decreto de 11 de abril de 1946 y Orden Ministerial de Hacienda de 19 de octubre del mismo año (S. 29 octubre).

Hay falsedad de documento oficial del art. 303 en relación con los números primero y segundo del 302, en fingir la firma de un facultativo en recetas de estupefacientes (S. 30 noviembre).

Se estima falsedad en documento mercantil en la que se realiza en una hoja de pedido, en demanda de géneros que un comerciante deba suministrar (S. 11 noviembre).

En la falsedad en documento privado, basta que se dé el ánimo o proposición de ocasionar el perjuicio (S. 3 diciembre).

4 Aunque fuese absuelto del delito del art. 291 del Código penal, que castiga la falsificación de títulos al portador, carácter que comprende a los billetes de la Lotería Nacional, pudo y debió el Tribunal reputar al reo incurso en el delito del art. 292, de poner en circulación un título al portador a sabiendas de que era falso (S. 4 diciembre).

El problema que representa la creación de documento falso para acreditar un hecho verdadero, no tiene cabida en la ley española, que en este caso no atiende para castigar el delito como comprendido en el núm. 1.º del artículo 302 del Código penal, a la verdad o inexactitud del texto del documento, sino a la firma con el nombre del Alcalde puesta por el reo y no por dicha autoridad; si bien la verdad del documento servirá para hacer uso debido de la especial rebaja de pena que establece el art. 318 (Sentencia 14 diciembre).

La tenencia de los impresos adecuada para poder falsear su contenido, pero en los que al ser ocupados no se habían utilizado aún en forma alguna, no puede ser constitutiva de delito (S. 9 diciembre).

27 Art. 320... *Usurpación de funciones*.—Se caracteriza por la ostentación engañosa del carácter oficial, unida a la realización de actos propios de la falsa investidura (S. 17 noviembre).

Existe en el extender y remitir unas papeletas de citación ante el Juzgado, simulando hacerlo por orden del Juez (S. 16 octubre). Y en el atribuirse el carácter de Agentes de la Fiscalía de Tasas (S. 13 y 17 noviembre).

28. Art. 338. *Simulación de delito*.—Es requisito que motive actuaciones procesales, que son las que se practican por la autoridad judicial, y no en el atestado de la Guardia civil que no llega a remitirse al Juzgado (Sentencia 10 diciembre).

29. Art. 338 bis *Omisión*.—Existe el delito del art. 338 bis del Código penal, pues la procesada se abstuvo del deber de acudir en socorro de su hija política que se encontraba en estado de desamparo y en grave peligro al ser agredida despiadadamente por su hijo, al que con su sola presencia y autoridad hubiese contenido en sus criminales impulsos e impuesto el buen sentido, sin riesgo alguno para su persona que no podía temer de su descendiente, que era el agresor (S. 27 diciembre).

30 Art. 394... *Malversación*.—Existe malversación, pues la falta del requisito administrativo de prestación de la fianza para ejercer una Administración de Loterías no ha impedido el ejercicio efectivo de dicho cargo, ni ha privado del manejo de fondos públicos (S. 19 noviembre). Y porque el no pertenecer al Cuerpo Nacional de Depositarios de fondos de la Administración Local, no le priva de su carácter de funcionario para efectos penales, conforme al art. 119 del Código, por cuanto fué su nombramiento a virtud de concurso, y ejerció de hecho las funciones del cargo durante algún tiempo (S. 24 noviembre).

31 Art. 411... *Aborto*.—Es autor de delito de aborto, pues intervino constantemente en la ideación del delito, que tuvo lugar con su asistencia y abono por su parte del precio (S. 9 diciembre). Y las que aconsejaron el

aborto y acudieron a quien había de practicarlo, quien lo realizó en casa de una de ellas estando las dos presentes (S. 23 diciembre).

Es autor de un delito de provocación del de aborto quien lo recomienda a la mujer y la explica el procedimiento; y si sus incitaciones hubieran determinado la perpetración del delito, habría que sancionarlo como inductor: (Sentencia 24 y 27 diciembre).

Al condenar a la pena de inhabilitación especial, debe expresarse concretamente el cargo o empleo sobre el que ha de recaer (S. 27 diciembre).

Se aprecia la agravante de precio en el profesional que practica el aborto mediante percibo de cantidad (S. 13 diciembre).

32. Art. 418... *Lesiones*.—Es delito del número tercero del artículo 420, pues aunque se declare que la impotencia puede corregirse con el tiempo y ejercicio adecuado, para enjuiciar es necesario atender al estado de la víctima al tiempo de conocer de los hechos el Tribunal de instancia (S. 29 octubre).

Hay deformidad por la cicatriz en el rostro (S. 11 diciembre) o por la pérdida de un incisivo (S. 14 diciembre).

33. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—La mujer estaba privada de razón o de sentido, pues se dice se hallaba sin raciocinio normal, y se hace referencia a frecuentes ataques epilépticos, trastornos sensoriales, alucinaciones, confusión de ideas y delirios (S. 22 noviembre).

34. Art. 431... *Escándalo público*.—Están incluidos en el párrafo primero del artículo 431 del Código penal, los tocamientos homosexuales en espectáculos u otros sitios donde hubiere gente que pudiera presenciarlos: (S. 28 octubre).

35. Art. 434... *Estupro*.—A efectos de prescripción se estima que si el delito de estupro únicamente puede perseguirse cuando interviniere engaño, en manera alguna puede decirse se consumara el día del cese de los contactos sexuales, pues el estuprador mantuvo vivo con posterioridad su compromiso de contraer matrimonio, sin que conste rompiese el convenio hasta el año 1948 en que así lo hizo bajo «un futil pretexto», y fué entonces cuando los familiares de la mujer burlada interpusieron la correspondiente querrela el 15 de marzo de 1951, esto es, muy antes de cumplirse el plazo de los cinco años que siguieron al acto complementario o de perfeccionamiento del delito de que se trata (S. 13 octubre).

La doncelez de una mujer soltera tiene el carácter de presunción *iuris tantum* (S. 8 noviembre).

El engaño que caracteriza el estupro extiende sus efectos a la reiteración de los actos carnales, cuyo logro persigue el estuprador con doloso designio, y siendo esto así, no es necesario que haya que precisar el momento en que tales relaciones amorosas empezaron a convertirse en ilícitas (S. 9 diciembre).

36. Art. 449... *Adulterio*.—Hay tentativa de adulterio, dado el propósito de los culpables y el comienzo de ejecución sobre la una de la madrugada, dejando la recurrente la puerta de la calle abierta y entrando el otro procesado, quien escapó ante las llamadas de otra persona (S. 22 septiembre).

No hay tentativa de adulterio si los actos deshonestos se producían contra la voluntad de la querrelada que los repele, pues es necesario fue-

sen debidos a la dolosa y conjunta voluntad de ambos culpables del acto torpe (S. 11 octubre).

Hay emancebamiento, pues los culpables no trataron de ocultar la unión ilícita dentro del círculo de sus relaciones sociales (S. 14 octubre).

37. Art. 453... *Calumnia*.—Existe el delito de calumnia definido en el artículo 453 y penado en el 455 del Código penal, y no el delito de calumnia encubierta o equivoca del artículo 464, pues la procesada, dando grandes voces, imputó a los querellantes, que eran los autores de la sustracción de un rollo de plomo de su propiedad, llamándoles ladrones, cerdos y canallas, cuyas frases fueron oídas por otros vecinos del barrio. Pero se da la atenuante de arrebató, pues dado el carácter objetivo del delito de calumnia, basta la voluntariedad de la acción, la que pudo subsistir en momento que el intelecto estaba mediatizado por agente externo, que si bien la impedía su pleno obrar, no por ello anulaba su voluntad de calumniar (S. 23 octubre).

38. Art. 457... *Injurias*.—El delito de injurias es notoriamente circunstancial (Ss. 8 noviembre y 11 diciembre).

La imputación calumniosa y la injuria afectan a personas distintas, y, por tanto, aunque sean proferidas en un solo acto, son dos delitos (S. 1 diciembre).

El ánimo de injuriar es discutible en casación (S. 10 diciembre).

39. Art. 471... *Matrimonios ilegales*.—Aparece la falta de dolo, pues el móvil que impulsó a la recurrente a contraer matrimonio con V... sin haber transcurrido los trescientos un días siguientes a la muerte de su primer marido, fué el evitar que continuase el concubinato en que vivía con dicho V..., teniendo dicha recurrente sesenta años de edad; pues lo que se persigue con el delito de matrimonio ilegal es la protección de la constitución familiar, o sea, evitar el cruce de sangres, y no aparece esta posibilidad dada la edad de la procesada (S. 24 septiembre).

40. Art. 496. *Coacción*.—Existe el delito, pues desalojó de la casa los muebles y sustituyó por otra la cerradura (S. 29 diciembre).

41. Art. 500... *Robo*.—Aunque la violencia en las puertas del almacén no se realizó más que por dos de los inculpadós, han de alcanzar por igual las resultancias jurídicas que de la misma se deriven, a todos los que estaban de acuerdo en la sustracción, tanto más cuanto que era lógicamente presumible que para llevarla a cabo hubiera necesidad de recurrir a su empleo o al de otro medio análogo. Pero esta doctrina no se extiende a las circunstancias modificativas de la responsabilidad; por lo que no afecta la agravante de nocturnidad al inculpadó que aconsejó la sustracción, pues no tenía conocimiento de que ésta había de realizarse durante la noche (S. 18 octubre).

Todos los reos son culpables del delito de robo con homicidio, aunque la muerte se llevó a cabo materialmente por uno solo, pues todos estaban de acuerdo en realizar el atraco en el establecimiento comercial, y el medio elegido era el de violencia e intimidación en las personas (S. 9 diciembre).

Es cómplice el que ayuda a transportar lo sustraído para que la sustracción se hiciera más fácilmente, pues el cómplice no se distingue del

autor por la anterioridad o simultaneidad de los actos de cooperación para el delito, sino porque el autor participa en su ejecución mediante una actividad necesaria, mientras que el cómplice tiene una participación de segundo grado, con actos no decisivos ni indispensables (S. 7 diciembre).

Hay delito de robo, pues se rompió el cristal de un escaparate como medio de apropiarse los objetos de su interior (S. 18 octubre).

Hubo escalamiento, pues penetraron saltando la tapia del huerto (S. 6 diciembre), o entraron en el almacén entre ciertos barrotes de hierro situados a cuatro metros de altura (S. 22 diciembre).

Las valoraciones oficiales no trascienden al orden penal para determinar el valor de lo sustraído (S. 18 noviembre).

La penalidad que marca el artículo 506 del Código penal, grado máximo de la señalada en cada caso al delito de robo, hay que dividirla en tres periodos iguales para formar un grado con cada uno de ellos (S. 15 octubre).

42. Art. 514... *Hurto*.—Es mera cuestión de índole civil, pues cuando los procesados vendimiaron el fruto, desconocían que era poseedor de las heredades el embargante (S. 13 octubre).

Es hurto y no apropiación indebida, pues la RENFE no había transferido a los procesados la posesión del carbón que transportaban al depósito (S. 24 noviembre). Y si es el cajero que se apodera de los fondos de la caja (S. 13 diciembre).

No es delito continuado la sustracción de caballerías en tres cuadras distintas (S. 5 octubre). Es delito continuado si no se han podido concretar las fechas de las apropiaciones ni la cuantía de las mismas (S. 27 noviembre).

El hurto está consumado, pues la culpable llegó a tener la posesión del dinero sustraído algún tiempo, al retenerlo y esconderlo en la cisterna de un retrete (S. 27 septiembre). Pues el hurto se consuma en el apoderamiento, o sea, en la posibilidad de disposición o mera posesión de la cosa hurtada, aunque no pueda disponer o aprovecharse de ella el culpable (S. 28 octubre).

El hurto es frustrado, pues la víctima sorprendió al reo cuando le sustrajera la cartera e hizo la dejase caer, lo cual significa que ya la había tomado (S. 2 noviembre).

Que como el procesado Leocadio era esposo de Carmen, y ésta, de acuerdo con él, le permitió la entrada en el piso, aprovechando la ocasión de que la dueña y su familia no se encontraban en la casa, y debido a esto pudieron cometer los dos la sustracción de los efectos; bien claramente se infiere que Leocadio se prevaleció de indudables facilidades para realizar el delito, que en otro caso no hubiese tenido de no ser por los servicios domésticos que su esposa prestaba, y por tanto es de apreciar en él el abuso de confianza (S. 29 octubre).

Hay hurto con abuso de confianza en el realizado por el compañero de hospedaje (S. 30 octubre).

Las dos procesadas son autoras del hurto, aunque el apoderamiento material de la cartera se realizase por una sola (S. 13 noviembre).

Al haber servido el antecedente por hurto para elevar la nueva sustrac-

ción inferior a 250 pesetas a la categoría de delito, no puede nuevamente hacerse uso de aquél para fundamentar sobre el mismo la existencia de la agravante de reincidencia (S. 19 noviembre).

Es hurto y no robo el arrancar los trozos de tuberías de los lavabos (S. 31 diciembre).

43. Art. 528... *Estafa*.—Mientras el inculpado no realizase la venta de los efectos faltando a los deberes de su condición de depositario que tenía en tanto no los pagara totalmente, no quedan completos los elementos de facto precisos de la estafa (S. 16 octubre).

No cabe fraccionar la responsabilidad por la estafa según la cuantía de los perjuicios particulares, pues la organización fraguada no se dirigió contra un perjudicado individualmente, sino contra la generalidad, lo que constituye un único engaño y, consiguientemente, un solo delito (S. 2 octubre).

Los hechos no pueden ser constitutivos de un delito continuado de estafa, pues resultan perfectamente individualizadas 64 infracciones, cometidas por el recurrente contra igual número de sujetos pasivos y por cantidad que a cada uno se determina (S. 5 octubre).

Pero si no se fija la cuantía de lo estafado y sólo se habla de cantidades imprecisas entre 25 y 200 pesetas, deben considerarse sendas faltas en virtud del principio pro reo (S. 13 noviembre).

Es estafa del número 1 del artículo 529 alquilar un automóvil sin contar con dinero necesario, que no se paga (S. 17 noviembre). Y en el adquirir cantidades aparentando una solvencia inexistente (S. 14 diciembre). Y en la adquisición de un préstamo mediante la simulación de circunstancias (S. 16 diciembre).

Existe delito de estafa, pues no son hechos de orden civil los de percibir cantidades para fines a que no se aplicaron, y que no entran en la actuación profesional de militar retirado, que es la ocupación del reo (S. 29 octubre).

Es frecuente que un negocio jurídico, iniciado con apariencias de carácter civil o mercantil, desemboque en un clásico tipo delictivo, porque la voluntad de las partes se desvíe del normal cumplimiento de las obligaciones contraídas y utilice la negociación como medio de engaño para obtener un lucro ilícito; y así se confirma la sentencia condenatoria por delito de estafa, ya que ofrecida por el procesado a determinada persona la venta de una motocicleta en 7.500 pesetas, consigue que ésta le entregue adelantadas 5.000 pesetas, de las que se apropia y no entrega la motocicleta; pues esto indica que el procesado se valió del engaño que representa aparentar un negocio jurídico lícito para defraudar al confiado aceptante de la promesa de venta del citado vehículo (S. 4 diciembre).

Para que la doble venta de un bien inmueble pueda encuadrar en la modalidad del delito de estafa del párrafo primero del artículo 531 del Código penal, han de concurrir inexcusablemente estos dos presupuestos: una ficción de dominio, que es la forma que en este caso adopta el engaño y que, como consecuencia de éste, se produzca un perjuicio cierto para el patrimonio ajeno, cuya cuantía se conozca (S. 9 diciembre).

44. Art. 535. *Apropiación indebida*.—No se requiere una previa relación de amistad o dependencia, sino que basta que la confianza surja de la naturaleza misma del título en virtud del cual se entrega la cosa; cual en la entrega de unos objetos por un viajero al empleado de la RENFE para que los lleve a cierto sitio, el que se apodera de los mismos. Y nada tiene que ver que sean objetos de contrabando (S. 30 noviembre).

Existen dos delitos, pues el procesado se apoderó de las cantidades recibidas de dos Ayuntamientos en lugar de abrir sendas cuentas a nombre de esos dos Ayuntamientos comitentes (S. 9 octubre).

Hay delito de apropiación indebida: Si el gerente de un cine se apodera de las cantidades por su cargo recibidas (S. 23 octubre). Si el jefe de un economato se apodera de las cantidades que recibe para la compra de artículos, sin que pueda escudarse en la necesidad de llevar a cabo una liquidación que no se practica por su culpa (S. 11 noviembre). Si el administrador de fincas se apodera de las cantidades que recibe por venta de frutos (S. 17 noviembre). Si se venden los géneros recibidos para su venta y no se entrega el precio (S. 3 diciembre). Si se reciben las letras para gestionar su cobro, se dispone de ellas en beneficio propio y se niega a rendir cuentas (S. 22 diciembre).

No hay delito de apropiación indebida, pues los pactos con causa torpe, cual la venta de una casa de prostitución de las llamadas toleradas, no dan nacimiento a acción penal (S. 2 noviembre).

45. Art. 539... *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—No sirve de disculpa al condenado por delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, previsto y castigado en la ley de 27 de abril de 1946, en relación con los artículos 540 y 541 del Código penal, la circunstancia de ser persona distinta de la arrendadora de la casa y tratarse de un intermediario profesional, ya que aunque legítimo el percibo de alguna comisión justa, nunca puede serlo el de primas abusivas impuestas a los arrendatarios en época de escasez (S. 2 noviembre).

46. Art. 546 bis... *Receptación*.—Las penas del artículo 546 bis a) para los receptadores habituales no están sujetas a límite alguno comparativo con la de los autores del robo, el hurto o la estafa (S. 9 y 11 diciembre).

Quien se encuentra al frente de una tienda y efectúa por su sola decisión la compra de objetos, ha de ser tenido como dueño, gerente o encargado (S. 11 diciembre). Pero para reputarse reo habitual se precisa que los objetos de mala procedencia sean de la propia o análoga naturaleza que aquellos a cuyo comercio se dedique el establecimiento, y aunque la compra no se haya verificado en el propio local del negocio (S. 30 diciembre).

47. Art. 565. *Imprudencia*.—El delito de imprudencia temeraria está generado por la falta de previsión ordinaria y la ausencia de aquellas precauciones que la elemental prudencia aconseja (Ss. 4 y 23 octubre).

La imprudencia simple con infracción de reglamentos consiste en una acción u omisión con riesgo de producir un mal posible que debió preverse y no se evitó por faltar a los reglamentos (S. 11 octubre).

La profesionalidad del recurrente es manifiesta, afirmándose en la sentencia ser la de chófer (Ss. 25 octubre y 10 noviembre).

La doctrina jurisprudencial penal rechaza la compensación de culpas (Ss. 4, 11 y 27 octubre).

Los males causados por el choque de los dos vehículos fueron el producto de dos imprudencias coincidentes de cada uno de los conductores; por lo que la sentencia señala dos cantidades indemnizables distintas (S. 24 noviembre).

Siendo la pena que sirve de módulo la de prisión menor y multa, que es igual sanción corporal que la señalada a la imprudencia, debe aplicarse la pena inferior a la que corresponde al delito intencional, sin que sea óbice la multa conjunta (S. 27 diciembre).

Como el accidente tuvo por resultado dos muertes, procede la aplicación del grado máximo de la prisión menor (S. 18 diciembre).

Se aprecia imprudencia temeraria ante la consideración de datos de diversa índole, y así: Si la leña transportada excedía un metro treinta centímetros sobre la anchura del camión (S. 24 septiembre). Si los operarios de la casa encargada de la conservación del ascensor, no advirtieron la avería y dejaron libre su uso (S. 7 octubre). Si el vigilante de las obras no colocó la señal indicadora del peligro que representaba la existencia de una zanja (S. 11 octubre). Si el conductor soltó los frenos de mano y pisó antes de conseguir la arrancada definitiva, y por ello el vehículo retrocedió (S. 27 octubre). Si el conductor no era dueño de los movimientos del coche, frenando o incluso parando (S. 10 diciembre). Si se entregó a un niño de catorce años una escopeta sin cerciorarse de si estaba descargada (S. 13 diciembre). Si el procesado conducía el camión de modo descuidado, como si toda la carretera fuera para él (S. 21 diciembre). En el portar a un balle una pistola cargada, que se cae y se dispara (S. 21 diciembre). En el conducir un automóvil a marcha excesiva e irregular (S. 28 diciembre).

Se aprecia imprudencia simple con infracción de reglamentos: Por ocupar la parte izquierda de la carretera (S. 2. octubre). Por la velocidad excesiva, pues el artículo 17 del Código de la circulación obliga a no perder nunca el dominio del movimiento del coche (S. 11 octubre). Por infracción de dicho artículo 17, pues no se previó la contingencia de que el mulo se espantara, como ocurrió en el instante de acercarse el camión (S. 19 octubre). Por infracción del artículo 205 del Código de la Circulación, pues al vehículo subieron seis individuos que incluso montaron en la parte alta de la leña que se transportaba (S. 27 noviembre).

Legislación penal especial

48. *Automóviles.*—Existe el delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, en el guiar un vehículo con permiso de conducción de clase inferior de la requerida (S. 26 noviembre). O con un carnet militar no canjeable por el civil (S. 16 diciembre).

La responsabilidad por este delito no se excluye por la ausencia momentánea del chófer, ni por la sanción administrativa, ni porque no se pro-

dujese accidente alguno, lo que habria determinado responsabilidad distinta (S. 4 octubre).

49. *Caza*.—Los procesados han incurrido en la sanción del artículo 50 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, en relación con el 15 de la misma ley y con el 7.º de su Reglamento de 3 de julio de 1903, por cuanto realizaron caza con redes y un hurón y en ella cobraron seis conejos en un monte del Ayuntamiento destinado a pastos y leñas y que se halla visiblemente amojonado, por concurrir todos los requisitos que mencionan los preceptos citados y en especial el de explotación agrícola, como es la de pastos e industrial de carácter forestal, como es la de leñas, según establece el hecho probado; por lo que procede acoger el recurso del Ministerio Fiscal (S. 26 noviembre).

Ley de Enjuiciamiento criminal

50. *Competencia*.—Es competente la Jurisdicción militar para conocer del delito de falso testimonio que se supone cometido por ciertos peritos médicos, en causa sobre lesiones a un cabo de la Guardia Civil, pues el párrafo segundo del artículo 24 del Código de Justicia Militar comprende como delitos accesorios, entre otros, los de testimonio falso a que se refiere el artículo 330 del Código penal, y todavía añade incluyéndolas, asimismo, «cualesquiera infracciones legales» que se cometan en el inicio o curso del proceso principal y que se relacionen con él, o sean capaces de desvirtuar la acción de la justicia (A. 15 diciembre).

51. *Casación*.—En las causas de pena de muerte puede declararse la procedencia del recurso, aunque ninguna de las partes lo hubiesen sostenido, y en el propio momento procesal de la vista pueden aducirse y defenderse motivos de casación anteriormente no expuestos (S. 23 diciembre).

Adhesión significa unión, y así, adherirse a un recurso, es hacerse partícipe de las propias ideas que la inspiran, las que podrán ser reforzadas o complementadas, pero no dar vida a un recurso nuevo y totalmente distinto del anterior (S. 30 noviembre).

Hoy no cabe invocar el valor de ciertos actos aunque se digan auténticos, pues en el párrafo segundo del artículo 849 de la ley procesal sólo se habla de documentos (A. 21 octubre).

No es admisible el recurso, pues en su preparación no se expresó el número del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en que se pensaba apoyarlo (A. 17 y 24 septiembre, 9 y 15 octubre y 8. 10, 13 y 17 noviembre).

En la preparación del recurso ha de designarse inexcusablemente la falta que se suponga cometida (A. 24 septiembre y 26 octubre).

No hubo quebrantamiento de forma si se omitió citar para el juicio oral al ofendido, que no se había mostrado parte acusadora (S. 15 diciembre).

No hubo expresión clara de los hechos probados, pues en el delito de usura debe concretarse el período de tiempo de percepción de un interés, fechas de su iniciación y término y suma total (S. 6 octubre).

La sentencia no puede limitarse a declarar que no se ha probado sufi-

cientemente el hecho (S. 18 octubre). O a transcribir las conclusiones definitivas del fiscal (S. 30 octubre). O a reseñar los hechos objeto de acusación (S. 29 diciembre).

La sentencia que absuelve o condena resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio, y la Sala sólo viene obligada a dar el carácter de hechos probados a los que haya de servir de premisa para el fallo (S. 11 noviembre).

Las afirmaciones fácticas de los Considerandos tienen valor y rango como si estuvieran en el Resultando oportuno (S. 30 diciembre).

Los defectos gramaticales de la redacción de las sentencias no acarrear por sí solos su nulidad, si puede comprenderse, sin dudas explicables, cuáles sean los hechos probados dentro del proceso (S. 24 noviembre).

La contradicción entre los hechos probados tiene que darse entre aquellos elementos de facto que son verdaderamente esenciales en la determinación del fallo recaído (S. 5 octubre).

Los conceptos jurídicos a que hace referencia el número primero del artículo 851 de la ley procesal, son aquellas voces gramaticales que por sí solas contienen la esencia de un tipo definido en el catálogo de las infracciones penales (Ss. 23 septiembre, 23 octubre, 11 diciembre). Y han de ser predeterminantes del fallo, conforme a las calificaciones penales hechas en el juicio, pero no si se contraen a otros aspectos legales, como lo es decir que determinadas personas fueron sucesoras de otras, pues es concepto que no prejuzga el fallo respecto al hecho perseguido de apropiación indebida (S. 6 diciembre). Y no lo son las expresiones de uso vulgar y corriente en el trato social (S. 7 octubre).

No existe quebrantamiento de forma en el no decidir sobre algún extremo fundamental para la culpabilidad o inculpabilidad del reo, del que no había constancia en los escritos de conclusiones ni en el acta del juicio (S. 11 diciembre).

Lo que veda el principio acusatorio es el que se aprecie un delito que tenga señalada pena superior al que se imputaba, pero no el que se pene un delito que no hubiera sido objeto de acusación, si esta se formulaba por otro delito de mayor gravedad (S. 26 noviembre). Ni que se condene a seis meses de destierro cuando sólo se solicitaban cuatro meses, si con ello no se sancionaba un delito más grave que el que había sido objeto de acusación (S. 1 diciembre). Pero se aprecia quebrantamiento de forma, pues el delito de aborto penado es de naturaleza más grave que el delito de aborto perseguido, habida cuenta de las penalidades establecidas (Sentencia 13 diciembre).

La procedencia de la instrucción suplementaria, queda diferida al criterio del Tribunal, y no cabe la casación (S. 2 noviembre).

52. *Sentencias*.—El párrafo quinto de la regla cuarta del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se limita a disponer se sentencien, junto con los delitos, las faltas incidentales, pero no prohíbe se sentencien también a la vez aquellas otras faltas conexas aunque carezcan de la condición de incidentales, ni el hecho de juzgarlas constituye materia de casación de fondo o de forma (S. 8 noviembre).

INDICE ALFABETICO

- Aborto, 31.
 Abuso de confianza, 42.
 Abusos deshonestos, 33.
 Adulterio, 36.
 Alevosía, 11.
 Amancebamiento, 36.
 Analogía, 10.
 Apropiación indebida, 42, 44.
 Apuestas, 26.
 Armas, 25.
 Arrebató, 9, 37.
 Atentado, 21.
 Automóviles, 48.
 Autoría, 18, 41, 42.
 Blasfemia, 22.
 Calumnia, 37.
 Casación, 51.
 Caza, 49.
 Celos, 9.
 Coacción, 40.
 Competencia, 50.
 Complicidad, 41.
 Contrabando, 44.
 Corrección, 9.
 Delito, 1.
 Deportes, 26.
 Desacato, 23.
 Desórdenes públicos, 24.
 Despoblado, 13.
 Embriaguez, 6.
 Encubrimiento, 46.
 Error, 51.
 Escándalo público, 34.
 Estafa, 43.
 Estupro, 35.
 Falsedad, 26.
 Falso testimonio, 50.
 Faltas, 52.
 Funcionarios, 30.
 Homicidio, 41.
 Homosexualidad, 34.
 Hurto, 42.
 Imprudencia, 47.
 Inducción, 18, 31.
 Indulto, 20.
 Injurias, 38.
 Legítima defensa, 3.
 Legitimación procesal, 19.
 Lesiones, 32.
 Locura, 2.
 Lotería, 26.
 Malversación, 30.
 Maquinaciones, 45.
 Matrimonio ilegal, 39.
 Menores, 7, 9.
 Moral, 9, 44.
 Muerte, 51.
 Necesidad, 4.
 Nocturnidad, 13.
 Obediencia, 5.
 Omisión, 29.
 Parentesco, 17.
 Pena, 20.
 Precio, 31, 45.
 Premeditación, 12.
 Prescripción, 35.
 Preterintencionalidad, 24.
 Provocación, 8, 31.
 Quinielas, 26.
 Receptación, 46.
 Reincidencia, 15.
 Reiteración, 14.
 Resistencia, 21.
 Responsabilidad civil, 19.
 Riña, 3.
 Robo, 41.
 Sentencia, 52.
 Sexo, 16.
 Simulación, 28.
 Usura, 51.
 Usurpación, 27.

CRONICAS EXTRANJERAS

